

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220004000
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Informará el domicilio del demandado -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Corregirá el NIT de la sociedad demandada, en tanto, el señalado no pertenece a EPS Suramericana S.A.
3. El hecho 2° deberán ampliarse con mayor detalle, de suerte que se pueda extraer de ello los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar la responsabilidad civil pretendida, también se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar. A su vez, es necesario que se aluda con precisión cuales son las afectaciones y secuelas en la salud del demandado -temporales y definitivas- que se derivaron de la supuesta mala atención en salud. Igualmente expresará las razones por las que señala que estas se agravan a la fecha.
4. Manifestará con claridad cuáles son las patologías que padece el demandante y cuál fue la patología diagnosticada con ocasión al accidente relatado en el hecho 2°.
5. En el hecho 4°, expresará en forma diáfana a qué especialista fue remitido por parte del ortopedista el 11 de septiembre de 2017 y cuál es el diagnóstico realizado.
6. En el hecho 5° y 6° deberá determinar lo referente a la “falla” que endilga, explicando claramente el fundamento del reproche, esto es, cuál es el protocolo médico violado o el parámetro normativo incumplido por la parte demandada. Además, deberá expresar las razones médicas y científicas y demás aspectos para aseverar que la atención por cirujano general, así como por ortopedia y traumatología de mano y miembro superior le ha generado “graves secuelas en su salud”, dado que ello no se determina en el hecho. Se advierte que debe diferenciarse lo que constituye una opinión de lo que es la expresión técnica de un hecho. La parte debe presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.
7. Expresará en el hecho 7° si realizó o no las terapias ordenadas, a las que hace referencia en el hecho 6° y las razones de ello, así como que profesional de la salud o quién le indicó que no podía hacer las terapias, igualmente el lugar –IPS- a la que acudió. Adicionalmente, indicará las razones técnicas y científicas por las que asevera que en los cuatro meses transcurridos desde el accidente no se le prestó la atención médica requerida y cómo ello empeoró su salud. Esto último, teniendo en cuenta que el hecho se presenta de forma indeterminada y abstracta.

8. Aclarará los hechos 8° y 9°, exponiéndolos con precisión temporal, es decir, haciendo alusión a fechas concretas. En la narración de hechos se hace necesario emplear un orden cronológico claro y coherente; al tiempo que los sucesos médicos deben señalarse separadamente, a efectos de claridad. En igual sentido señalará cuáles son los especialistas que lo atienden en las fechas referidas, cuáles son las ordenes médicas que emiten, así como el nombre de los procedimientos a los que hace referencia, a qué se refiere con que es necesario equipo interdisciplinario y a una evolución médica insatisfactoria.

Igualmente, explicará el fundamento del reproche, esto es, la relevancia jurídica del hecho, cuál es el protocolo médico violado y los problemas administrativos presentados, dichos hechos deben exponerse con claridad y técnica, haciendo alusión específica de las situaciones que, conforme lo pretendido, tienen directa relación con las pretensiones de responsabilidad médica erigidas; además, deberá expresar las razones médicas y científicas y demás aspectos para tal aseveración, es decir, la parte debe presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.

Sumado a ello, expresará a qué se refiere con que no le pusieron el “fijador externo”, cuándo le fue ordenada, quién lo ordenó, bajo qué parámetros, así como en qué consistieron los controles, fechas de estos, especialistas que lo atendieron.

9. El hecho 11 debe exponerse con exactitud y haciendo alusión a fechas específicas; así mismo, manifestará cuál o cuáles son los tratamientos realizados y cuál es el diagnóstico preciso del hombro derecho, así como la forma en que se llega al diagnóstico referido y a en qué fecha; máxime cuando la totalidad de los hechos ha girado en torno a la lesión el brazo izquierdo. Sumado a que, deben hacerse alusión específica a la forma en que esas situaciones, conforme lo pretendido, tienen directa relación con las pretensiones de responsabilidad médica erigidas

10. En el hecho 12 expresará la relevancia jurídica de la falta de realización por parte de la EPS de los exámenes diagnósticos allí señalados y la acción u omisión en la que incurrieron y la forma en que se relaciona con la responsabilidad atribuida.

11. En el hecho 14, indicará por qué asevera que se autorizó una cirugía errónea, esto es, cuál fue la ordenada y cuál la autorizada. Además, clarificará y ampliará lo relativo a que el procedimiento quirúrgico fue autorizado en dos clínicas distintas, la relevancia de ello de cara a lo pretendido y las razones técnicas y científicas por las que ello pone en riesgo su salud y la integralidad del procedimiento ordenado. Igualmente narrará como dicha situación fue manejada por la EPS.

12. En el hecho 15 indicará a dónde se acercó a agendar el procedimiento quirúrgico y cuál fue el procedimiento ordenado, quien lo ordenó y cuándo fue efectivamente realizado.

13. En el hecho 16, señalará cuándo le fue ordenado bruce articulado de codo y quién lo ordenó. Así como las razones técnicas y científicas por las que alude que la falta de entrega de este lo expuso al no tener una mejoría adecuada, esto es, cual el protocolo médico violado. Del mismo modo, determinará el por qué se indica que ello generó la “no movilización”. Igualmente, expresará cuál fue el procedimiento quirúrgico realizado. Es necesario que el hecho se presente de forma técnica, diferenciando,

como ya fue advertido, lo que constituye una opinión de lo que refleja un hecho con trascendencia jurídica.

14. En el hecho 17 aclarará a qué se refiere con falta de rehabilitación laboral por parte de la EPS y cómo ello emporó su salud.

15. Indicará la relevancia de lo expuesto en los hechos 19 y 20 de cara a lo pretendido.

16. En el hecho 21 indicará edad del demandante.

17. Los hechos deberán expresarse con técnica y determinación en ese sentido; relatará con precisión y claridad en qué consiste la negligencia, imprudencia e impericia falta de atención, error administrativo, el retraso en autorizaciones, la incorrecta asignación de IPS para procedimiento quirúrgicos y falta de entrega de material para cirugías, cuya declaratoria persigue. Asimismo, indicará el soporte de ello, dado que, se insiste, debe distinguirse la expresión de una opinión de lo que constituye un hecho técnicamente presentado.

Igualmente, determinará cual es protocolo médico violado, la normativa de la lex artis que presuntamente se inobservó o incumplió o la mala praxis, por el cual atribuye responsabilidad a la demandada.

En suma, deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.

18. Lo pretendido en su totalidad se presenta de forma antitécnica, dado que se carece de sustrato fáctico desde la causa petendi. En ese sentido, es necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa.

19. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil.

20. El juramento estimatorio no se presenta de forma técnica, conforme al artículo 206 del C.G.P. La parte no expone de manera razonada y debidamente discriminada cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados. Tampoco se da cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima, ni se exponen las fórmulas aritméticas que dan soporte a lo que reclama. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con el contenido de la demanda y que este no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

21. Ajustará las pretensiones en cuanto al monto de los daños patrimoniales cuya declaratoria persigue o bien el juramento estimatorio, por cuanto, las sumas indicadas en uno y otro resultan discordantes, sin que pueda perderse de vista que el juramento -prueba-, los hechos, el fundamento jurídico y las pretensiones incoadas deben guardar correlación entre sí. Sumado a que, en el juramento estimatorio incluso respecto al lucro cesante se indican como monto total dos sumas diferentes, lo que resulta contradictorio.

22. Respecto a la prueba pericial solicitada, a saber, calificación de pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional de invalidez, si bien ésta se señala como prueba documental, la verdadera naturaleza es la de un dictamen pericial, por lo que, deberá aportarse con observancia de las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

23. Aportará todos los documentos enunciados como pruebas, dado que, se echa

de menos el registro fotográfico de la extremidad izquierda a la que alude en el numeral 10.

24. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, **así como de la subsanación de la demanda**, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

25. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2°. Máxime, en atención a que el correo indicado no coincide con el inscrito por la sociedad demanda en Cámara de Comercio, de ser el caso realizará los ajustes correspondientes

26. Aportará certificado de existencia y representación de la sociedad demanda actualizado.

27. Aportará poder otorgado a Marly Zulay Morales en debida forma, esto es, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. Igualmente, en dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adviértase, además, que si el poder no es otorgado forma física, deberá cumplirse con artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con la acreditación correspondiente.

28. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b9caf653db4b1c586ebb66d3710020549b8309fc00dc63ce2554ba7fe341f**

Documento generado en 02/03/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>